



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 56807/2021

TJ/I-18016/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2122/2022.

Ciudad de México, a **03 de mayo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

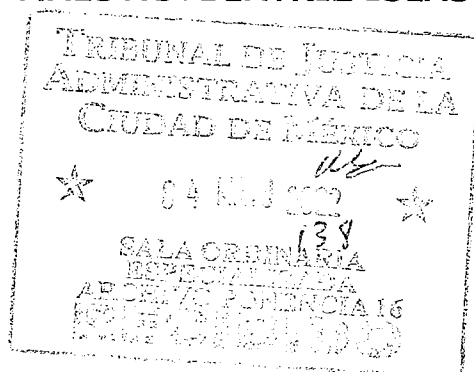
**LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECISEIS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-18016/2021**, en **128** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 56807/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

128
2102122
1109111

07/09/21

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.56807/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-18016/2021.

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA
POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA
POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA POINENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA ELENA GAVIÑO AMBRIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.56807/2021, interpuesto en fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada Diana Anaid Méndez González, en contra de la sentencia de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/I-18016/2021.

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.

Por escrito presentado el seis de mayo de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, y su propio derecho demandó la nulidad de:

“...el **DICTAMEN** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 8 expedido por el entonces Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho y por ende, las consecuencias inherentes a la ejecución del mismo.”

(El acto impugnado es el Dictamen de Pensión por invalidez por riesgo de trabajo expedido por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de esta Ciudad, en el que se le asigna la cuota mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX correspondiente al porcentaje del cien por ciento, por incapacidad total y permanente).

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil veinte (SIC), el Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciséis en la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación dentro del plazo concedido para tal fin.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través del proveído de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por formulada la contestación de demanda de la autoridad emplazada, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

4. VISTA PARA ALEGATOS. Con fecha once de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciséis emitió el proveído de alegatos y cierre de instrucción, mediante el cual otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que transcurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción. Sobre el particular, se hace notar que las partes se abstuvieron de hacerlos valer.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la Sala de primera instancia dictó sentencia en la que declaró la **nulidad** del acto impugnado. Dicha sentencia fue notificada a la parte actora el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, en tanto que a la autoridad demandada el día veinte del mismo mes y año, como consta en los autos del juicio de nulidad antes citado. Del fallo en comento, se desprenden lo siguientes puntos resolutivos:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERO.- Esta Juzgadora es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta resolución.

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado, en atención a los fundamentos y motivos que se precisaron en el Considerando IV del presente fallo y para los efectos señalados en la parte final del mismo.

CUARTO.- En contra del presente fallo de primera instancia **resulta procedente el recurso de apelación**, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

(La Sala de origen declaró la nulidad del Dictamen de Pensión por Invalidez por Riesgo de Trabajo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expedido a favor de la actora Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, toda vez que la autoridad demandada fue omisa en señalar los conceptos que fueron considerados para fijar el monto de la pensión, los cuales integraban el sueldo base del trabajador en dicho trienio. Quedando obligada la autoridad a emitir un nuevo dictamen debidamente fundado y motivado, en el cual tome en consideración los conceptos denominados "SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP) y COMP. ESPECIALIZACION TEC. POL."; y con ello, se determine una cantidad superior a la ya otorgada al accionante, en la que se paguen retroactivamente las cantidades que indebidamente se dejaron de percibir, a partir de la fecha de emisión del dictamen número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, así como se actualice y se ajuste la cantidad que se debe de otorgar por concepto de Pensión por invalidez por riesgo de trabajo y, de existir diferencias a favor del pensionado, debe fijarse el pago retroactivo correspondiente, así como el importe diferencial a su cargo y de la dependencia donde prestó sus servicios, respecto del tiempo en que debieron aportar cuando era trabajador por el monto que le correspondía conforme al salario que devengaba).

6. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, en fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada Diana

Anaid Méndez González, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como ponente a la Magistrada Doctora **MARIANA MORANCHEL POCATERRA** y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/I-18016/2021**.

III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ.56807/2021** fue interpuesto dentro del plazo de

13



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. En este sentido, el término para interponer el medio de defensa corrió del **veinticuatro de agosto al seis de septiembre de dos mil veintiuno**, dado que la sentencia reclamada fue notificada a la autoridad demandada el día **veinte de agosto de dos mil veintiuno**, mientras que el recurso se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha **uno de septiembre de dos mil veintiuno**.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. El recurso de apelación es **PROCEDENTE**, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso el **RAJ.56807/2021** por Diana Anaid Mendez González, autorizada de la autoridad demandada; en contra de la sentencia dictada el veintinueve de junio de dos mil veintiuno por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/I-18016/2021**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAJ.56807/2021** la parte inconforme señala que la sentencia de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-18016/2021**, le causa agravio tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado en el expediente del citado recurso, el cual será analizado posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en

la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Previo análisis de los agravios expuestos por la parte recurrente es importante precisar que la Sala de primera instancia declaró la nulidad del Dictamen de Pensión por Invalidez por Riesgo de Trabajo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expedido a favor de la actora Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, toda vez que la autoridad demandada fue omisa en señalar los conceptos que fueron considerados para fijar el monto de la pensión, los cuales integraban el sueldo base del trabajador en dicho trienio. Quedando obligada la autoridad a emitir un nuevo dictamen debidamente fundado y motivado, en el cual tome en consideración los conceptos denominados "SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITPF) y COMP. ESPECIALIZACION TEC. POL."; y con ello, se determine una cantidad superior a la ya otorgada al accionante, en la que se paguen retroactivamente las cantidades que indebidamente se dejaron de percibir, a partir de la fecha de emisión del dictamen número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX3 de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, así como se actualice y se ajuste la cantidad que se debe de otorgar por concepto de Pensión por invalidez por riesgo de trabajo y, de existir diferencias a favor del pensionado, debe fijarse el pago retroactivo

14



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

correspondiente, así como el importe diferencial a su cargo y de la dependencia donde prestó sus servicios, respecto del tiempo en que debieron aportar cuando era trabajador por el monto que le correspondía conforme al salario que devengaba.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando IV de la sentencia sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

“IV.- Previo análisis y valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en términos de lo dispuesto por el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como estudiados los argumentos de las partes; a juicio de esta Sala de conocimiento, le asiste la razón a la parte actora, conforme a las siguientes consideraciones:

Del estudio de su único concepto de nulidad que la accionante hace valer en su escrito inicial de demanda, fundamentalmente argumenta que la autoridad demandada al momento de emitir el acto impugnado, no tomó en consideración el salario real que el actor percibió durante los últimos tres años laborados, ya que dejó de integrar todos y cada uno de los conceptos que componían el salario básico del accionante, pasando por alto lo previsto por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, puesto que los elementos que integran el sueldo básico son el sueldo, sobresueldo y compensación.

A lo anterior, la autoridad enjuiciada respondió que las pretensiones del accionante son improcedentes, puesto que el acto de autoridad se encuentra emitido debidamente fundado y motivado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, fracción I, 4 fracción IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 28 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en relación con los artículos 14 y 16 constitucionales.

Previo a determinar si los argumentos de nulidad son o no fundados, es necesario resaltar que las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México deben emitir sus fallos resolviendo sobre la pretensión del actor, la cual puede deducirse de su demanda, lo que determina el contenido y finalidad de las sentencias e implica considerar: a) el petitum en relación con un bien jurídico; y, b) la razón de la pretensión o título que es la causa petendi.

Es así que el juzgador, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho, debe evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, todo ello de una manera razonable, integral y no rigorista, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la esencia de la pretensión, privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real por encima de lo procesal. Lo anterior implicará un pronunciamiento completo y amplio de la litis propuesta, atendiendo a la solución de fondo, al problema jurídico y a la controversia, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, las Salas de este Tribunal se encuentran facultadas, e incluso obligadas, a pronunciarse sobre los siguientes aspectos siempre que sea necesario: a) una litis abierta, b) la eventual sustitución en lo que deban resolver las autoridades demandadas, c) invocar hechos notorios, d) resolver el tema de fondo con preferencia a las violaciones formales, e) corregir errores en la cita de preceptos y suplir agravios en el caso de ciertas causas de ilegalidad, f) examinar conjuntamente los agravios, causales de ilegalidad y argumentaciones, g) constatar el derecho que en realidad asista a las partes y, h) aplicar los criterios y principios jurisprudenciales dictados y reconocidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y en los términos que fije la ley, por lo que la garantía ahí establecida se traduce en la imposibilidad que tienen las autoridades de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo en consecuencia, la obligación de sustanciar y resolver juicios ante ellas ventilados dentro de los términos y consignados por las leyes procesales adjetivas. Lo mismo aplica para las autoridades no jurisdiccionales.

El derecho al acceso a la justicia supone la obligación del Estado de crear los mecanismos institucionales suficientes para que cualquier persona que vea conculcado alguno de sus derechos fundamentales o cualquier otro tipo de derechos, pueda acudir ante un tribunal dotado de las suficientes garantías para obtener la reparación de esa violación, privilegiando una tutela efectiva sin dilaciones innecesarias, en los que se tenga presente que la ratio de la norma, para evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto favoreciendo la aplicación y dando eficacia a lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José, que señala que el derecho de acceso a la justicia no se satisface por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación del Estado, sino que ese recurso debe ser efectivo.

Que los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos prevén el principio de tutela judicial y acceso a la justicia, mismo principio que en su aplicación, para tener una debida eficacia, debe observar los siguientes aspectos:

- a) Acceso sin restricciones a la jurisdicción:
 - Todo derecho o interés legítimo puede ser planteado.
 - Pro *actione*, por tanto excluye laberintos o formalismos innecesarios.
- b) Formalidades esenciales del procedimiento:
 - No indefensión, contradictorio, armas iguales.
- c) Resolución de fondo conforme a derecho:
 - Motivación congruente y razonable, *ratio decidendi*.
 - Jueces entendidos: fondos y valores.
- d) Recursos y medidas cautelares (tutela cautelar efectiva).

15



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

El derecho a la tutela judicial efectiva implica en un primer momento, el derecho de acceso a la jurisdicción; es decir, a que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial, dando con ello inicio a la función de los órganos jurisdiccionales; en un segundo momento, el derecho a que en tal proceso se sigan las formalidades esenciales a fin de no dejar al justiciable en un estado de indefensión. En tercer lugar, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución.

En la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se recogen los principios *pro actione* y de tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 17 de la Carta Magna y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del cual se desprende que es obligación de las Salas que integran este Órgano Jurisdiccional, resolver los conflictos que les plantean las partes de manera integral y completa, sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

Por su parte, el principio *iura novit curia* significa que el Juez conoce el derecho y por tanto no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas. Que el principio *effet utile*, también conocido como el principio de efectividad, implica excluir cualquier interpretación que anule o prive de eficacia a algún precepto constitucional, además de que ésta no debe hacerse en función de la intención de las partes, sino a partir de la necesidad de producir un efecto útil en el momento de su aplicación.

Que la solución de los conflictos debe ser aplicando los principios *pro actione*, *effet utile* y *iura novit curia*, siendo eficiente el conocimiento de los hechos básicos para determinar el derecho aplicable al caso, excluyendo cualquier interpretación o aplicación del derecho que anule o prive de eficacia a los artículos 17 de nuestra Constitución y 25 del Pacto de San José; por lo que se debe evitar que por meros formulismos o tecnicismos no razonables se impida el acceso a un tribunal que dirima la controversia o pretensiones planteadas.

Ahora bien, del contenido de los recibos de pago que la parte actora exhibe para acreditar que no se tomaron en consideración todos y cada uno de los conceptos de pago que en activo recibió, como elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se advierte que el accionante recibía de manera periódica y continua, solamente, los siguientes:

- 1003 SALARIO BASE (IMPORTE)
- 1073 PRIMA DE PERSEVERANCIA
- 1083 COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD
- 1093 COMPENSACIÓN POR RIESGO
- 1293 DESPENSA
- 1303 AYUDA SERVICIO
- 1733 PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- 2143 COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP)
- 2203 APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF
- 1653 COMP. ESPECIALIZACION TEC. POL.

No se advierte la existencia de otros conceptos que la hoy actora recibiera periódicamente, ni de manera esporádica, de ahí que no pueden ser

considerados para efectos de la presente sentencia todos los conceptos solicitados.

Es menester señalar que el concepto de DESPENSA, aún y cuando haya sido otorgado regular y permanentemente, no puede ser considerado para efectos de la cuantificación de la pensión por invalidez por riesgo de trabajo, puesto que éste constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial S.S. 09 de la Cuarta Época, pronunciada por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de “ayuda de despensa”, aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.

Respecto a los conceptos de “AYUDA SERVICIO”, “PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE” Y “APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF” tampoco deben ser considerados dentro del sueldo, sobresueldo o compensación, partiendo desde luego, que el sueldo es la remuneración ordinaria asignada en el nombramiento en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; sobresueldo, es una remuneración adicional concedida al trabajador, en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que prestaba sus servicios; y compensación, se trata de cantidades adicionales al sueldo presupuestal y al sobresueldo que la autoridad otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo que desempeñaba o por los servicios especiales que prestaba el trabajador; por lo que dichos conceptos al no tener naturaleza de sueldo, sobresueldo y compensación, no pueden formar parte del sueldo básico establecido en el multicitado artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Una vez precisado todo lo anterior, esta Sala, del análisis y estudio realizados a las constancias de autos, concretamente a los argumentos de la parte hoy actora, observa que es ilegal la actuación de la autoridad enjuiciada, en virtud de que del desglose mensual, quincenal y anual del periodo comprendido del primero de enero de dos mil quince al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, -que corren agregadas a fojas

16



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

veintiuno a setenta y nueve de autos-, correspondiente al pago que recibía quincenalmente el hoy actor, se advierte que el concepto denominado "SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP) y COMP. ESPECIALIZACION TEC. POL.", no se tomaron en cuenta al momento de emitir la resolución de pensión impugnada, tal y como se reconoce expresamente en el texto del DICTAMEN NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

En efecto, esta Juzgadora advierte que el citado dictamen, no contempla todos y cada uno de los conceptos que se advierte fueron percibidos por el particular de manera continua y periódica. Cabe precisar, que aún y cuando la demandada, en su contestación, asevere que la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, no aportó el 6.5% sobre dicho concepto, a ésta corresponde probar su dicho, ya que es la dependencia en la que laboró el trabajador la que, como entidad afiliada a la indicada Caja, determina los conceptos y realiza el cálculo de las cuotas que cada servidor público debe aportar, aunado a que también es ella quien materialmente efectúa las aportaciones correspondientes, y por su parte, la accionante acreditó su dicho con los comprobantes de pago en cita; y por ende no puede depararle perjuicio en su contra. Sirve de sustento a la anterior determinación lo sustentado en la tesis de la novena época publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Abril de 2010; página 2765, que a la letra se transcribe:

PENSIÓN JUBILATORIA. SI EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL AFIRMA QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO HIZO UNA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 15, 57, 60 Y 64 DE SU ABROGADA LEY AL NO HABER INCLUIDO EN SU CUOTA DIARIA DE PENSIÓN DIVERSOS CONCEPTOS, LO QUE ACREDITA CON LA EXHIBICIÓN DE SUS COMPROBANTES DE PAGO Y DICHO ORGANISMO SOSTIENE QUE NO FUERON OBJETO DE COTIZACIÓN, A ÉSTE CORRESPONDE PROBAR SU ASEVERACIÓN.- De la jurisprudencia 2a./J. 41/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 240, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", deriva que para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria sólo deben tomarse en consideración aquellos conceptos que se cotizaron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. En estas condiciones, a fin de dilucidar a quién corresponde acreditar tales conceptos en el juicio contencioso administrativo federal, debe estarse a la interpretación sistemática y correlacionada de los artículos 14, fracciones IV y V, 15, fracción IX, 20, fracciones IV y VI, 21, fracción V y 40, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 1o. de la citada ley, según los cuales, el actor deberá exhibir las pruebas que estime necesarias para acreditar los elementos de su acción y la autoridad las relativas a las

excepciones que haga valer en su contestación de demanda, y ante la circunstancia de que ésta niegue algún hecho no estará obligada a probarlo, sino cuando la negación envuelva la afirmación expresa de otro y cuando se desconozcan la presunción legal que tenga en su favor el coligante y la capacidad. De ahí que si el actor afirma que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado hizo una indebida aplicación de los artículos 15, 57, 60 y 64 de su abrogada ley al no haber incluido en su cuota diaria de pensión diversos conceptos que percibió durante el último año en que prestó sus servicios de manera continua y periódica, lo que acredita con la exhibición de sus comprobantes de pago y dicho organismo -al contestar la demanda- sostiene que no procede el pago de esos conceptos porque no fueron objeto de cotización, a éste corresponde probar su aseveración, ya que es la dependencia en la que laboró el trabajador la que como entidad afiliada al indicado instituto determina los conceptos y realiza el cálculo de las cuotas que cada servidor público debe aportar, aunado a que también es ella quien materialmente efectúa las aportaciones correspondientes.

Resulta necesario para la mejor comprensión del presente asunto, conocer el contenido de los artículos 15, 18 fracciones II y III, así como 28 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que textualmente indican:

Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 18.- El Departamento está obligado a:

- I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;
- II.- Enviar a la Caja, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;
- III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y
- IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes."

17



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ARTICULO 28.- La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años. El monto de la pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	del Promedio del Sueldo Básico de los Últimos años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Preceptos legales de los cuales se aprecia, en primer lugar del numeral 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que el sueldo básico estará compuesto por el sueldo, sobresueldo y compensaciones, que será el que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere dicha ley, aplicando en caso de ser necesario el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado aplicable, de conformidad con el numeral 14 de la citada Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; en segundo lugar, en estricto apego al artículo 18, fracción II, de la multicitada Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, tiene la obligación el Departamento del Distrito Federal, actualmente el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de enviar a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse.

Asimismo, el artículo 18, fracción III, de la multicitada Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el Departamento del Distrito Federal, actualmente el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, está obligado a expedir los informes que le soliciten tanto la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, como los elementos; es por ello que la referida Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, tiene la facultad de solicitar los informes necesarios en los asuntos que así lo requieran, como lo es el presente caso; en virtud de que del texto de la resolución impugnada, se observa que el Informe

Oficial de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, emitido por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de esa Secretaría, no se tomaron en consideración los documentos que contienen las cantidades pagadas quincenalmente a la hoy parte actora, en los tres años anteriores a la fecha de su baja, mismos que contienen, la percepción denominada, **"SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP) Y COMP. ESPECIALIZACION TEC. POL."**.

Esta Sala, una vez señalado lo anterior, considera que para efecto de determinar el sueldo básico se debe tomar en consideración que el mismo está compuesto por el sueldo, sobresueldo y compensaciones, y es de precisar que las compensaciones son cantidades pagadas al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas, por lo que se está en presencia de una cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeña, a pesar de que, por razones de orden técnico presupuestal, varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren, por lo que todas las percepciones que le fueron pagadas al hoy actor por concepto de compensaciones deben ser tomadas en consideración para determinar el sueldo básico, mismo que será el único que se tomará en cuenta para cuantificar el monto de las pensiones que le corresponde a la parte actora en el presente asunto.

En consecuencia, esta Juzgadora considera que para el efecto de determinar el monto de la pensión que nos ocupa, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México debe determinarlo en forma complementaria con los documentos, que contienen las cantidades pagadas quincenalmente a la hoy parte actora en los tres años anteriores a la fecha de su baja, tomando en consideración las percepciones **"SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP) Y COMP. ESPECIALIZACION TEC. POL."**.- Sirven de apoyo a lo anteriormente expuesto, el contenido de las siguientes Tesis de Jurisprudencia de la Segunda y Quinta Época, números V-P-SS-498, II-J-69 y II-TASS-334, pronunciadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a continuación se citan:

COMPENSACIONES QUE SE PAGUEN A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- FORMAN PARTE DEL SUELDO BÁSICO PARA EL CÁLCULO DE LA JUBILACIÓN CUANDO SEAN PRESTACIONES REGULARES, PERIÓDICAS Y CONTINUAS, INDEPENDIENTEMENTE QUE POR RAZONES DE ORDEN TÉCNICO PRESUPUESTAL VARÍEN LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS O BUROCRÁTICAS DE LA PARTIDA CON CARGO A LA CUAL SE CUBREN.- El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado define los elementos o partes que integran el sueldo básico, que se debe tomar en cuenta para determinar la cuota diaria de la pensión jubilatoria. Así, se establece que la compensación es "La cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador

18



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada 'Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales'. De donde se concluye que todas aquellas cantidades que se paguen al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas forman parte del sueldo básico a pesar de que, por razones de orden técnico presupuestal, varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren, como lo es la establecida y designada con la Clave y Denominación "H3-E.P.R. OPERATIVO". Máxime si el trabajador demuestra con las documentales respectivas, que dichas compensaciones le fueron cubiertas como parte de su sueldo básico, en el año inmediato anterior a la fecha de la baja de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de la materia. (30)

JUBILACION.- COMPENSACIONES QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las cantidades que la Federación otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador, por concepto de compensaciones en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeña, deben tomarse en cuenta para efectos de jubilación, aunque no se cubran con cargo a la partida denominada "compensaciones adicionales por servicios especiales" o partida número 1224, como la designa la autoridad recurrente.

JUBILACION, COMPENSACIONES PARA EFECTOS DE LA.- Una compensación otorgada al trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo, que se haya otorgado de manera continua, debe tomarse en cuenta para la jubilación, aun cuando no corresponda cobrarse con cargo a la partida 1224.

En este orden de ideas, es manifiesta la ilegalidad de la resolución impugnada, consistente en la **DICTAMEN NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, dado que la demandada no toma en consideración todas y cada una de las percepciones que gozaba el hoy actor, como lo es las percepciones **SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITPF) y COMP. ESPECIALIZACION TEC. POL.**; que se advierte del análisis hecho al desglose mensual, quincenal y anual del periodo comprendido del primero de enero de dos mil quince al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, exhibidos por el demandante, documentales públicas que gozan de pleno valor probatorio, de conformidad con la fracción I, del artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y que debieron ser remitidos a la enjuiciada para que esta llevara cabo su debida valoración.

Lo anterior, trae como consecuencia que al momento de haber elaborado el cálculo para determinar el monto a cubrir por concepto de pensión, establecido por el artículo 28 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la autoridad administrativa demandada debió de haber tomado en consideración las percepciones "SALARIO BASE

(IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP) y COMP. ESPECIALIZACION TEC. POL.”, por tratarse de conceptos que adquieren el carácter de compensaciones, tal y como ya quedó analizado. Sin que sea óbice para la demandada al momento de determinar la cantidad correspondiente a la pensión por invalidez por riesgo de trabajo, el que en el Informe Oficial de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Pública de la hoy Ciudad de México, no se contemple la compensación del sueldo básico, que fue pagada a la hoy parte actora, toda vez que del estudio de los COMPROBANTES DE LIQUIDACIÓN DE PAGO, se advierte evidentemente que le fue pagada al hoy actor diversas cantidades por concepto de **“SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP) y COMP. ESPECIALIZACION TEC. POL.”**, que de acuerdo al análisis realizado en esta sentencia fueron en carácter de compensaciones, prestaciones que no contenía el citado Informe aún y cuando era obligación de la demandada solicitar al Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que emitiera el informe apegado a derecho.

Comprobantes de pago que no sólo fueron exhibidos en el presente juicio de nulidad, sino que en términos del numeral 18, fracción II, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, tiene la obligación el Gobierno del de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de enviar a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, los recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse a los elementos que coticen a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

De lo anterior, se concluye que en el presente caso no se cumplió con la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con establecer las razones, circunstancias y causas que tomó en consideración para resolver en la forma como lo hizo; sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad cite de manera precisa los dispositivos normativos aplicables al caso, y que apoyan su acto, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; lo que no se da en la especie, ya que debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el actuar de las autoridades, al no tomar en consideración en la emisión del acto impugnado las percepciones **“SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP) y COMP. ESPECIALIZACION TEC. POL.”**, violando en consecuencia la esfera jurídica del gobernado al emitir un acto que no cumple con los requisitos exigidos por la ley.

Es aplicable al caso, las Tesis de Jurisprudencias números uno y once, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, en la Primera y Segunda Época respectivamente, publicada la primera el día veintinueve de junio

19



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de mil novecientos ochenta y siete; así como el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que textualmente dice:

SENTENCIAS. CITACION DE OFICIO DE TESIS DE JURISPRUDENCIA EN LAS.- Como de acuerdo con lo que determinan los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, son de observancia obligatoria tanto para los Tribunales Federales, como para los del Fuero Común, si las Salas de este Tribunal invocan de oficio en sus resoluciones esas tesis, no obstante que ninguna de las partes las hayan mencionado durante el juicio de nulidad, esto no implica que exista suplencia alguna de la demanda, ni que se altere la litis planteada.

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

De igual forma, sustenta lo señalado con antelación lo argumentado en las tesis de jurisprudencias de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal con número S.S./J. 10 y Octava Época sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, página 43, que a continuación se señala, y cuyos textos son los siguientes:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA.- Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está

exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en el se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Toda vez que las manifestaciones expuestas en el concepto de nulidad planteado por la demandante, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto combatido y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados y conceptos de nulidad planteados, porque en nada variaría el resultado del presente fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD del DICTAMEN NÚMERO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho**, con todas sus consecuencias legales, debiendo la demandada restituir al hoy actor en sus derechos indebidamente afectados, y que se hacen consistir en el caso en concreto, en que proceda a emitir un nuevo dictamen en el cual se tome en consideración las percepciones **“SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP) y COMP. ESPECIALIZACION TEC. POL.”**; y con ello, se determine una cantidad superior a la ya otorgada al accionante, en la que se paguen retroactivamente las cantidades que indebidamente se dejaron de percibir, a partir de la fecha de emisión del dictamen número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, así como se actualice y se ajuste la cantidad que se debe de otorgar por concepto de Pensión por invalidez por riesgo de trabajo y, de existir diferencias a favor del pensionado, debe fijarse el pago retroactivo correspondiente así como el importe diferencial a su cargo y de la dependencia donde prestó sus servicios, respecto del tiempo en que debieron aportar cuando era trabajador por el monto que le correspondía conforme al salario que devengaba; tomando en consideración lo señalado en la presente sentencia; lo anterior con apoyo en lo previsto en

20



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la fracciones 100 fracción II y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, acorde con el artículo 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A fin que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concede a las autoridades responsables un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN. Una vez que han sido expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de Origen al momento de emitir la sentencia apelada, este Pleno Jurisdiccional por cuestión de método procede al estudio de los argumentos de agravio expuestos en el recurso de apelación **RAJ.56807/2021 (no enumera sus agravios)**, señalando la autoridad apelante que *la sentencia apelada le causa agravio porque la parte actora tenía la carga de la prueba para demostrar las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago, además debió acreditar que los conceptos reclamados se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó y no solo porque existe disposición expresa que le otorgue esa carga procesal, sino porque los tabuladores son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria.*

Continúa diciendo la autoridad recurrente que *la actora debió demostrar que se le hicieron las retenciones de seguridad social y que las mismas habían sido enteradas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para que válidamente pudiera alegar que dichos conceptos tenían que ser incluidos a la pensión que se le otorgó.*

Agrega la apelante que *la Sala de primera instancia no debió otorgar valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el accionante, al no ser documentos idóneos para fijar el monto de la pensión, sino que era su obligación allegarse de los tabuladores correspondientes, requiriendo los mismos a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia*

Administrativa de la Ciudad de México, de ahí que el Magistrado Instructor debió requerir a la autoridad en cita los tabuladores del puesto que ostentó la parte actora cuando era un elemento activo, para que tuviera a la vista los referidos tabuladores y estar así en condiciones de poder determinar si los conceptos que pretende la parte actora, le sean adicionados a su pensión, se encuentran contemplados en los tabuladores respectivos. Por lo anterior, transgrede en su perjuicio los artículos 1, en relación con los numerales 21, 56, 81, 278, 288, 402 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia administrativa, así como 80, 82, 91, 96, 98, 102, 92 (sic), 93 (sic), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 2 fracción I, 15, 16, 17, 18, 22, 28 y 29 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Por último, la autoridad recurrente manifestó que *la primigenia se abstuvo de analizar, estudiar y valorar todas y cada una de las probanzas ofrecidas en el apartado correspondiente del oficio de contestación a la demanda, en este sentido la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de emitir resoluciones claras, precisas y congruentes respecto de las pretensiones de las partes, además de que los medios de prueba aportados y admitidos deben ser valorados en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia y el Tribunal debe exponer, en su caso los fundamentos de la valoración jurídica realizada, así como los de su determinación, hechos que no se materializan en la resolución recurrida y la cual causa agravio y perjuicio a la autoridad demandada.*

A juicio de este Pleno Jurisdiccional los argumentos que hace valer la recurrente son **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, por las siguientes consideraciones.

La parte que este Pleno Jurisdiccional considera como **infundado** es el que aduce la autoridad apelante que *la sentencia apelada le causa agravio porque la parte actora tenía la carga de la prueba para demostrar las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de*

21



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

pago, además debió acreditar que los conceptos reclamados se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó y no solo porque existe disposición expresa que le otorgue esa carga procesal, sino porque los tabuladores son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria.

Inicialmente, es menester señalar que la Sala de origen declaró la nulidad del Dictamen de Pensión por Invalidez por Riesgo de Trabajo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expedido a favor de la actora Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, toda vez que la autoridad demandada fue omisa en señalar los conceptos que fueron considerados para fijar el monto de la pensión, los cuales integraban el sueldo base del trabajador en dicho trienio. Quedando obligada la autoridad a emitir un nuevo dictamen debidamente fundado y motivado, en el cual tome en consideración los conceptos denominados "SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITPF) y COMP. ESPECIALIZACION TEC. POL."; y con ello, se determine una cantidad superior a la ya otorgada al accionante, en la que se paguen retroactivamente las cantidades que indebidamente se dejaron de percibir, a partir de la fecha de emisión del dictamen número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, así como se actualice y se ajuste la cantidad que se debe de otorgar por concepto de Pensión por invalidez por riesgo de trabajo y, de existir diferencias a favor del pensionado, debe fijarse el pago retroactivo correspondiente, así como el importe diferencial a su cargo y de la dependencia donde prestó sus servicios, respecto del tiempo en que debieron aportar cuando era trabajador por el monto que le correspondía conforme al salario que devengaba.

Actuación la anterior que, a consideración de este Pleno Jurisdiccional es conforme a derecho, para ello es necesario traer a colación el contenido de los artículos 1, fracción I, 2, fracción III, 15, 16, 17, 18 y 28 de la Ley de la

Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los cuales disponen lo siguiente:

Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal

“**Artículo 1.** La presente Leyes de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:

I.- Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal...”

“**Artículo 2.** Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

...

III. Pensión por invalidez;

...”

“**Artículo 15.** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

“**Artículo 16.** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.”

“**Artículo 17.-** El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y

II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.”

“**ARTÍCULO 18.-** El Departamento está obligado a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley,

II.- Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse:

III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y

22



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta Fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.”

“ARTICULO 28.- La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años.

El monto de la pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

El otorgamiento de la pensión por invalidez queda condicionado a la presentación de la solicitud del interesado o de su representante legal y al dictamen médico que emita el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Si desaparece la invalidez, el elemento podrá reincorporarse a sus labores, las cuales serán preferentemente las que resulten acordes a su recuperación. En este último supuesto, si el interesado es dado de alta se suspenderá la pensión que estuviese disfrutando.”

De los preceptos legales citados se desprende que, el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión por invalidez por riesgo de trabajo se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y fijados en el Tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad.

También se prevé que todos los elementos comprendidos en el artículo primero de la mencionada ley, deberán realizar aportaciones del seis punto cinco por ciento (6.5%) del sueldo básico de cotización, que se aplicará para solventar, entre otras, prestaciones establecidas en el propio ordenamiento, la relativa a las pensiones, y que el Gobierno de la ahora Ciudad de México estará obligado a efectuar el descuento correspondiente de dichas aportaciones.

Asimismo, de los preceptos legales en cita se desprende que el derecho a la pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante quince años, y que el monto de la pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico.

Ahora bien, del análisis de los recibos de pago exhibidos en el presente juicio de nulidad, se desprende que en el último trienio en que laboró le fueron pagados en la periodicidad que correspondía los siguientes conceptos, tal y como se aprecia de las imágenes digitales insertas a continuación.

De los comprobantes de liquidación de pago digitalizados claramente se desprenden las siguientes prestaciones económicas:

- **"SALARIO BASE (IMPORTE)"**
- **"PRIMA DE PERSEVERANCIA"**
- **"COMPENSACION POR ESPECIALIDAD"**
- **"COMPENSACION POR RIESGO"**
- **"COMPENSACION POR GRADO (SSP ITPF)"**
- **"COMP. ESPECIALIZACION TEC. POL."**
- **"DESPENSA"**
- **"AYUDA SERVICIO"**
- **"PREVISION SOCIAL MULTIPLE"**
- **"APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS"**

En ese orden de ideas, del análisis del acto impugnado consistente en el dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se desprende que la autoridad demandada no señaló de manera categórica cuáles fueron los conceptos que tomó en consideración para realizar el cálculo de la pensión correspondiente, situación que dejó en estado de indefensión al accionante.

Ello es así, porque de la revisión de los comprobantes de liquidación de pago exhibidos en el juicio de nulidad, se advierte que a la actora le fueron pagados, en la periodicidad que correspondía a cada concepto, durante el último trienio en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, los conceptos económicos denominados: **"SALARIO BASE (IMPORTE)"**, **"PRIMA DE PERSEVERANCIA"**, **"COMPENSACION POR ESPECIALIDAD"**, **"COMPENSACION POR RIESGO"**, **"COMPENSACION POR GRADO (SSP ITPF)"**, **"COMP. ESPECIALIZACION TEC. POL."**, **"DESPENSA"**, **"AYUDA SERVICIO"**, **"PREVISION SOCIAL MULTIPLE"** y **"APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS"**, sin embargo, no todos éstos conceptos económicos pueden ser tomados en consideración para el cálculo de la pensión por invalidez por riesgo de trabajo que le corresponde a la actora, porque como se señaló anteriormente, de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva

24



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

del Distrito Federal, el sueldo básico estará integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Por tanto, es de vital importancia precisar que si bien es cierto que del análisis de los recibos de pago exhibidos en el juicio de nulidad, se advierte que los conceptos económicos denominados: **“DESPENSA”, “AYUDA SERVICIO”, “PREVISION SOCIAL MULTIPLE” y “APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS”**, le fueron pagados a la accionante, en la periodicidad que correspondía a cada concepto, durante el último trienio en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, también lo es, que los conceptos económicos referidos en líneas anteriores, no pueden ser considerados para el cálculo de la nueva pensión que en caso se tenga que emitir a favor de la actora.

Elo es así, porque de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son los consistentes en sueldo, sobresueldo y compensaciones, disfrutados durante los tres años anteriores a la baja, los cuales en el caso específico son únicamente los conceptos económicos denominados: **“SALARIO BASE (IMPORTE)”, “PRIMA DE PERSEVERANCIA”, “COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD”, “COMPENSACIÓN POR RIESGO”, “COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP)” Y “COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.”**, mismos que de la revisión de los recibos de liquidación de pago exhibidos en el juicio de nulidad, se advierte que le fueron pagados a la demandante, como parte de su sueldo básico, en la periodicidad que correspondía a cada concepto, durante el último trienio en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Por lo que es indudable que los conceptos económicos denominados: **“DESPENSA”, “AYUDA SERVICIO”, “PREVISION SOCIAL MULTIPLE” y “APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS”**, no pueden ser considerados para el cálculo de la cuota mensual de la pensión que se otorgue a favor de la actora, al no estar expresamente previstos en los artículos 15 y 16 de la

Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, como parte del sueldo básico, aunado a que respecto de tales conceptos económicos el accionante no cotizó.

Precisado lo anterior, resulta pertinente para este Pleno Jurisdiccional señalar que la Juzgadora de primera instancia para arribar a su determinación tuvo a la vista los recibos de liquidación de pago que exhibió la parte actora en los autos del expediente principal, a los cuales se les dio pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo tanto, contrario a los argumentos de la recurrente, la carga de la prueba la tenía la propia autoridad demandada para demostrar si las cantidades asignadas a la actora en los comprobantes de liquidación de pago le correspondían o no, lo cierto es que la enjuiciada no se dio a la tarea de exhibir documental o prueba alguna con la que efectivamente acreditara su dicho, y que permitieran a la Juzgadora de origen estar en posibilidad de realizar el pronunciamiento respectivo conforme a derecho, ello es así, porque las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, establece lo siguiente:

“Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.”

De lo que se desprende que cada parte tiene la obligación de demostrar sus afirmaciones, a efecto de establecer lo fundado e infundado de sus pretensiones.

Es aplicable al presente criterio, por analogía, la Jurisprudencia de la Novena Época en Materia Común, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, la cual fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Junio de 1998, Página 545, que determina textualmente:

25



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUEJA, RECURSO DE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA EN EL. Aun cuando los artículos de la Ley de Amparo que regulan la procedencia y trámite del recurso de queja, no prevén ninguna norma relativa a que la parte recurrente deba probar los hechos o datos en que apoye sus agravios, lo cierto es que en la sustanciación del recurso corresponde probar a la promovente, pues en ese sentido resulta aplicable, por analogía, la previsión general que rige en el juicio de garantías y que consagra el artículo 149, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, en el sentido de que queda a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen la inconstitucionalidad del acto reclamado, que por tanto es operante en la tramitación de dicho recurso, lo que se robustece con la invocación del principio general de que quien afirma debe probar su dicho.

Asimismo, robustece lo anterior, el contenido de la Jurisprudencia por Reiteración de Criterio I.7o.A. J/45, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2364, que establece:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquella conserva en custodia.

Además, la autoridad debió acreditar por qué a su consideración los tabuladores son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria, siendo que en el caso concreto, como se explicó en párrafos precedentes, existe normatividad expresa que prevé cuáles son las prestaciones económicas que corresponden a la actora con motivo de su pensión por invalidez por riesgo de trabajo, partiendo del hecho que únicamente comprende los conceptos integrados de sueldo, sobresueldo y compensaciones, de ahí lo infundado de la parte conducente del agravio planteado.

En este orden de ideas, totalmente contrario a los argumentos de la recurrente, en el asunto que nos ocupa, no resultaba procedente que el Magistrado Instructor realizara el requerimiento que pretende la autoridad apelante, a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que ésta exhibiera los tabuladores que señala. Pues con esto se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

De esta forma, es evidente que cuando una de las partes pretenda demostrar alguna situación que a su parecer no es conforme a derecho, le corresponderá presentar todas las pruebas posibles para acreditar su dicho, y no pretender que el Magistrado Instructor requiera las documentales de mérito con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad.

Sustenta lo anterior, por identidad de argumentos, la jurisprudencia identificable con el número de registro digital 180515, consultable en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, de rubro y contenido siguientes:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

De igual forma, es **infundada** la parte del agravio en el cual la autorizada de la autoridad demandada refiere que *la Sala de primera instancia no debió*

26



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

otorgar valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el accionante, al no ser documentos idóneos para fijar el monto de la pensión; ello es así, porque este Pleno Jurisdiccional advierte que contrario a los argumentos vertidos por la apelante los medios probatorios consistentes en los comprobantes de liquidación de pago que exhibió la parte actora en el juicio que se actúa ofrecen la veracidad necesaria para acreditar las percepciones que recibía quincenalmente la hoy accionante por parte de la autoridad a la que prestó sus servicios. Por lo que resulta contundente que los recibos de pago que obran en el expediente de nuestra atención, se reitera, hacen prueba plena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, citado previamente, máxime que durante la secuela procedimental la autoridad no ofreció alguna otra documental que desvirtuara el contenido de los recibos de mérito.

De este modo, es visible que de los recibos en cuestión se advierten las prestaciones económicas que percibió la parte actora durante el último trienio en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; conceptos que la Sala de origen desglosó conforme a derecho, señalando cuáles sí y cuáles no corresponden para determinar el nuevo cálculo pensionario a favor de la demandante, por ende, son documentos idóneos para fijar la pensión por invalidez por riesgo de trabajo.

Sostiene lo anterior, por analogía, la Tesis: (IV Región)2o.7 L (10a.), Décima Época, del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo IV, de rubro y contenido siguientes:

PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO (COPIAS CERTIFICADAS DE LAS HOJAS DE CONSULTAS HISTÓRICAS DE PAGOS DE LOS TRABAJADORES). TIENEN VALOR PLENO CUANDO SE COMPLEMENTEN CON LOS RECIBOS DE PAGO DE SALARIO, AUNQUE SE OBTENGAN POR

MEDIOS ELECTRÓNICOS Y NO CONTENGAN LA FIRMA DEL TRABAJADOR.

Del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo vigente, aplicado supletoriamente al juicio laboral burocrático, se colige que son admisibles en el proceso laboral todas las pruebas que no sean contrarias a la moral y al derecho, incluso aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia. Por tanto, **las hojas de consultas históricas de pagos de los trabajadores, ofrecidas por la patronal en copias certificadas, tienen valor probatorio pleno en el juicio aunque se obtengan por medios electrónicos y no contengan la firma del trabajador, cuando esas pruebas se complementan con los recibos de pago de salario aportados en el juicio laboral, en los que aparezca detallado a qué prestaciones corresponden las claves contenidas en las referidas consultas.** La anterior consideración se justifica al tomar en cuenta que, actualmente, la complejidad y magnitud de algunas dependencias públicas, impiden que los trabajadores que laboran a una distancia considerable del lugar en el que se elaboran las nóminas respectivas, plasmen su firma en el registro correspondiente, tornando poco práctico que el patrón condicione al trabajador la entrega o depósito del salario a la firma del recibo de mérito, ya que ello implicaría que aquél tuviera que trasladarse hasta la fuente emisora del pago, produciendo la demora de la entrega del salario y el entorpecimiento del desarrollo de las labores, máxime si se considera que esos elementos de convicción pueden ser desvirtuados, por ejemplo, con el estado de cuenta bancario exhibido por el trabajador en el cual se refleje la existencia o inexistencia del depósito relativo.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(Énfasis añadido)

Con relación al argumento que *la actora debió demostrar que se le hicieron las retenciones de seguridad social y que las mismas habían sido enteradas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para que válidamente pudiera alegar que dichos conceptos tenían que ser incluidos a la pensión que se le otorgó*; a juicio de este Pleno Jurisdiccional el argumento en cita es **infundado**.

Lo anterior es así, porque el numeral 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal es claro al establecer que el sueldo básico que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones que contempla dicha ley, se integra por los rubros de sueldo, sobresueldo y compensaciones, mientras que el diverso 28 del mismo ordenamiento legal refiere que la pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja

27



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

cuando menos durante quince años, y que el monto de la pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico.

Es decir, de una interpretación armónica a ambos preceptos legales se advierte la obligación a cargo de la autoridad de tomar en consideración para efectos del cálculo de pensión por invalidez por riesgo de trabajo, cada una de las percepciones que la interesada haya obtenido en el último trienio laborado, bajo los rubros de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Sin observarse condicionante alguna en cuanto a la necesidad de que, respecto a éstas, se haya realizado las aportaciones correspondientes, a efecto de que puedan ser incluidas como parte del sueldo básico que habrá de tenerse en cuenta para el cálculo del monto que se asignará como pensión por invalidez por riesgo de trabajo.

Sin que tal aseveración implique un agravio a la autoridad demandada, hoy recurrente, pues del artículo 20 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito se desprende su facultad para realizar el cobro de aquellas aportaciones que debieron enterarse cuando el elemento se encontraba en activo. Veamos:

ARTICULO 20. Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Caja solicitará al Departamento que descuente hasta un 27% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago.

De modo que, si en la especie no se cotizó sobre alguna de las prestaciones cuya inclusión se ordenó por parte de la Sala de primera instancia, a efecto de realizar el cálculo de la cuota mensual que debe cubrirse a la actora por concepto de pensión por invalidez por riesgo de trabajo, claramente ello se traduce en un adeudo parcial en favor de la Caja, el cual podrá requerir tanto a la actora como a la Dependencia para la cual prestaba sus servicios, al efectuarse el respectivo ajuste del monto de pensión.

Criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia número S.S. 10, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en la Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del otrora Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece. Que respecto al tema establece lo siguiente:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Finalmente, la parte del agravio que este Pleno Jurisdiccional considera **inoperante** es el relativo a la supuesta omisión de *la primigenia de analizar, estudiar y valorar todas y cada una de las probanzas ofrecidas en el apartado correspondiente del oficio de contestación a la demanda, en este sentido la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de emitir resoluciones claras, precisas y congruentes respecto de las pretensiones de las partes, además de que los medios de prueba aportados y admitidos deben ser valorados en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia y el Tribunal debe exponer, en su caso los fundamentos de la valoración jurídica realizada, así como los de su determinación, hechos que no se materializan en la resolución recurrida y la cual causa agravio y perjuicio a la autoridad demandada.*

28



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Se afirma lo anterior, porque la recurrente no señala por qué considera que la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal incurrió en las violaciones procesales que refiere, debiendo expresar qué documentales y argumentos no se valoraron, cómo debió ser dicha valoración, qué alcances habría tenido la probanza o argumento respectivo, y de qué manera trascenderían en el sentido del fallo en beneficio de la hoy apelante.

Cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 40 sustentada por este Tribunal en la Tercera Época, aprobada en sesión plenaria del día dieciocho de mayo de dos mil cinco, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. Los agravios planteados en el recurso de apelación, consistentes en la indebida valoración de las pruebas rendidas en el juicio de nulidad, deben expresar qué pruebas se dejaron de valorar, el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del agraviado, pues solamente en este caso puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causo perjuicios al mismo y, consecuentemente, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; en tal virtud, los agravios expresados que no reúnan los señalados requisitos, deben estimarse inoperantes por insuficientes.

En consecuencia, al no quedar conceptos de agravio pendientes de estudio, con fundamento a lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** por sus propios motivos y legales fundamentos, la sentencia de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-18016/2021**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de

México, así como 1, 98, 100 fracciones II y IV, 102 fracción III, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.56807/2021**, interpuesto en contra de la sentencia de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo **TJ/I-18016/2021**, por los motivos anotados en el considerando I de este fallo.

SEGUNDO. Son en una parte **infundados**, y en otra **inoperantes** los argumentos de agravio vertidos por la autoridad recurrente en el recurso de apelación **RAJ.56807/2021**, por lo expuesto y fundado en el considerando **VII**, del presente fallo.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo **TJ/I-18016/2021**, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, conforme a lo expuesto en el considerando **VII** de este fallo.

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y, asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen los autos del juicio de nulidad

29



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

citado al rubro, y archívese el expediente del recurso de apelación número
RAJ.56807/2021.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.